

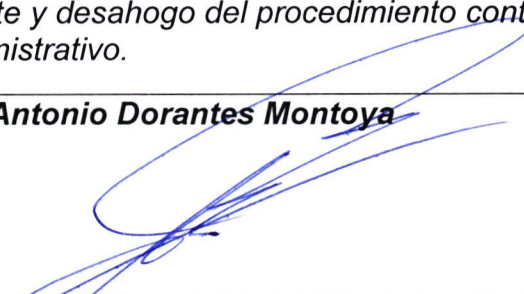


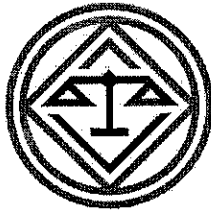
TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Toca de revisión (EXP. TOCA 72/2021)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre del revisionista
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	Lic. Antonio Dorantes Montoya 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	25 de noviembre de 2021 ACT/CT/SO/11/25/11/2021



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

EXPEDIENTE:
467/2019/3a-IV

TOCA:
72/2021

REVISIONISTA:
CIUDADANA [REDACTED]
[REDACTED], PARTE ACTORA

SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE VERACRUZ

Xalapa de Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, **veinticinco de mayo de dos mil veintiuno. V I S T O S**, para resolver los autos del Toca número **72/2021**, relativo al recurso de revisión promovido por la ciudadana [REDACTED] parte actora en el presente Juicio Contencioso Administrativo número **467/2019/3a-IV** del índice de la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz de Ignacio de la Llave, en contra de la sentencia de fecha diez de agosto de dos mil veinte.

ANTECEDENTES:

1. Mediante escrito recibido en la oficialía de partes común de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz el día primero de julio de dos mil diecinueve, la ciudadana [REDACTED]

[REDACTED] promovió Juicio Contencioso Administrativo en contra de "*La negativa ficta de la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación de Veracruz, respecto al escrito de fecha de recibido de 21 de febrero de 2019, mismo que hasta la actualidad no me han dado respuesta*".

2. El diez de agosto de dos mil veinte, el Magistrado de la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, dictó sentencia en los siguientes términos: "**PRIMERO.** Se *sobresee en el Juicio.* **SEGUNDO.** *Notifíquese como corresponda a la actora y por oficio a la autoridad demandada la sentencia que en este acto se pronuncia.* **TERCERO.** *Publíquese por boletín jurisdiccional, en términos del artículo 36 fracción XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa...*".

3. Inconforme con dicha resolución, la ciudadana [REDACTED] [REDACTED] parte actora en el presente asunto, interpuso en su contra recurso de revisión, el día dieciocho de febrero de dos mil

veintiuno, haciendo una exposición de estimativas e invocando textos legales para determinar sus agravios, por lo que sólo nos ocuparemos de su estudio en la medida requerida sin transcribirlos por economía procesal.

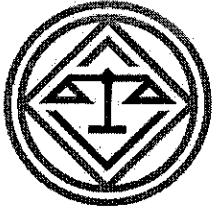
4. Por medio del acuerdo pronunciado el diez de marzo de dos mil veintiuno, el Presidente de la Sala Superior de este Tribunal, Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez, admitió a trámite el presente recurso de revisión, radicándolo bajo el número 72/2021, y designando como Ponente a Luisa Samaniego Ramírez, para el dictado de la resolución correspondiente al Toca de marras, la cual se emite en atención a las siguientes

CONSIDERACIONES:

I. La Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, es legalmente competente para conocer y resolver del presente recurso de revisión, atento a lo dispuesto por los artículos 113 de la Constitución Federal; 33 fracción XIX, y 67 fracción VI de la Constitución Local; 344 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado; 1, 2, 12, 14 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz.

II. En su **primer agravio** la impetrante abreviadamente indica que la Sala Resolutora pasó por alto lo establecido en el artículo 280 fracción IV del Código Adjetivo Procedimental, al considerar que la autoridad demandada no forma parte de la Administración Pública; lo que no comparte, puesto que el silencio administrativo en que incurrió la autoridad demandada es claro, al no darle respuesta fundada y motivada a su petición.

Para poder atender este argumento, los suscritos revisores consideran oportuno establecer que, con fundamento en las tesis 2a./J 165/2006 y 2a./J. 166/2006, la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal,



puntualizó que tratándose del juicio en el que se combate una resolución negativa ficta, la sentencia respectiva debe atender el fondo de la controversia.

Bajo ese contexto, se observa que la Sala del conocimiento no decretó el sobreseimiento del presente juicio por estimarse que no se configuraba la negativa ficta, dado que ni siquiera se pronunció sobre si se constituía o no la misma.

Así las cosas, el Magistrado Resolutor se limitó a estimar que la actora *"...acudió a este juicio a combatir un acto emanado de la Administración Pública en su carácter de patrón de su finada madre y no un acto emanado de la Administración Pública en su carácter de autoridad; de donde se concluye que este Tribunal carece de competencia para conocer la controversia..."*.

Empero, para una mejor comprensión de los términos en que se emite la presente resolución, se estima que esta Superioridad debe pronunciarse sobre si se configura o no la negativa ficta demandada en esta vía.

Para ello, se precisa que la negativa ficta es una ficción legal de carácter procesal que nace como un instrumento para la apertura de la vía contenciosa administrativa ante el silencio de la autoridad por resolver en forma expresa (por escrito) una instancia, petición o recurso, entendiéndose que lo hizo en sentido negativo a los intereses del particular.

En ese sentido, es claro que se configura la negativa ficta aquí demandada, pues según el sello estampado en la petición fechada el veinte de febrero de dos mil diecinueve, la ciudadana [REDACTED] acudió al día siguiente (veintiuno de febrero de dos mil diecinueve) ante la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación de Veracruz a elevar una petición; misma que no fue

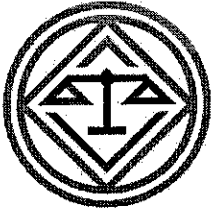
debidamente atendida antes de la interposición del presente juicio contencioso administrativo ni durante la tramitación del mismo.

Una vez hecha dicha precisión, no se puede soslayar lo normado por el artículo 320 último párrafo del Código que rige la materia y que, a la letra, reza lo siguiente: "**Artículo 320.** *La audiencia del juicio tendrá por objeto: I. Desahogo y recepción de pruebas; II. Resolver cualquier cuestión incidental que se plantee en la audiencia; y III. Oír los alegatos. En los casos de la impugnación de una resolución negativa ficta, el asunto deberá ser siempre atendido en cuanto al fondo. (el subrayado es propio)".*

Por ende, se advierte ajustado a derecho que el Juzgador de origen haya decretado el sobreseimiento de la presente controversia, por incompetencia para resolver el fondo del asunto, pues la pretensión de la actora es el pago de una prestación laboral, esto es, un seguro de vida institucional con el motivo del fallecimiento de su madre.

Justipreciando la naturaleza de dicha pretensión y prestación, es que se observa correcto el sobreseimiento decretado por la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal, lo que se traduce en calificar como **insuficiente** el concepto de agravio en examen.

Por otra parte, en su **segundo agravio** la accionante brevemente refiere que la presente controversia se promovió en contra de la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación de Veracruz y de igual manera se radicó; sin embargo, al momento de emitir la contestación a la demanda, comparece el apoderado legal de la Secretaría de Educación de Veracruz en defensa de la Dirección de Recursos Humanos; y si bien es cierto que exhibe poder notarial, no menos cierto es que dicho poder sólo lo acredita como apoderado legal de la mencionada Secretaría más no de la Dirección de Recursos Humanos.



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

Por tanto, considera que valoraron una contestación a la demanda, así como los alegatos vertidos por la demandada sin que se tuvieran por qué haber tomado en cuenta.

Argumentaciones que resultan **notoriamente inoperantes** pues la recursalista pierde de vista que, al formular sus conceptos de agravio, los gobernados deben constreñirse a combatir las consideraciones jurídicas y/o de hecho vertidas en la resolución recurrida y que les perjudiquen, no así, limitarse a reiterar, o en este caso, a formular razonamientos defensivos¹ sin soporte alguno.

En esa línea, es claro que la revisionista no combate las consideraciones jurídicas y/o de hecho que se contienen en la sentencia definitiva que se revisa, sino que invoca cuestiones ajenas a la *litis*, pero, sobre todo, que carecen de sustento legal alguno.

Esto es así, porque esta Superioridad percibe que el Director Jurídico de la Secretaría de Educación de Veracruz, sí justificó su personería; primero, como Director Jurídico, con la copia certificada del nombramiento de primero de diciembre de dos mil dieciocho y; segundo, como Apoderado Legal de la Secretaría de Educación de Veracruz, al tenor de la copia certificada del Poder Notarial número trece mil doscientos cuarenta y ocho.

En ese mismo orden de ideas, demostró las facultades que tiene para comparecer a juicio en representación de las autoridades demandadas, al citar en su contestación a la demanda, los artículos 1, 4 fracción I, 16 fracciones I, III y XVIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación de Veracruz.

Con lo anterior, se demuestra que el mencionado Director Jurídico sí cuenta con las facultades legales para emitir la contestación a la

¹ Visible a fojas 43 a 69 de actuaciones.

demanda en representación de todas las autoridades que fueron señaladas como demandadas.

En sumatoria, al haberse emitido la declaración de los dos agravios formulados por la parte actora en el presente litigio, y encontrarse que la sentencia que se revisa fue dictada conforme a derecho, quienes resolvemos el presente Toca, arribamos a la conclusión de que, por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se **CONFIRMA** la resolución de fecha diez de agosto de dos mil veinte pronunciada por la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz; y con apoyo en lo dispuesto en los artículos 345 y 347 del Código Procesal Administrativo para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es que se:

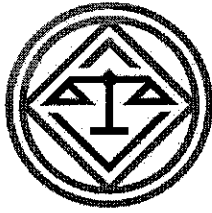
RESUELVE:

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la sentencia de fecha diez de agosto de dos mil veinte dictada por el Magistrado de la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz; en los términos descritos en el considerando que antecede.

SEGUNDO. Una vez que cause estado el presente fallo, se requiere a la Sala del conocimiento para que informe a este Tribunal sobre su debido cumplimiento, a efecto de poder archivar el presente Toca.

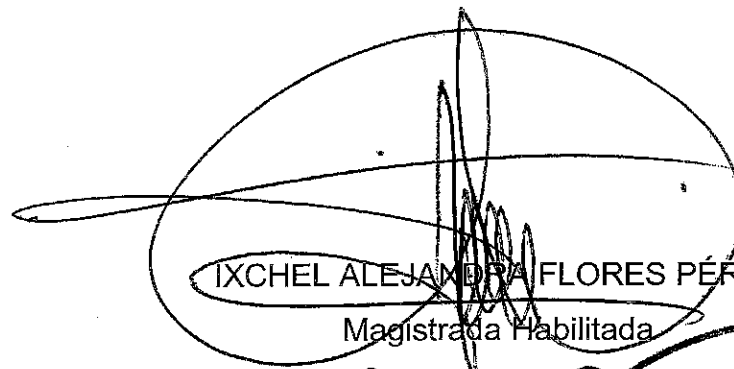
TERCERO. Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada, para los efectos legales conducentes.

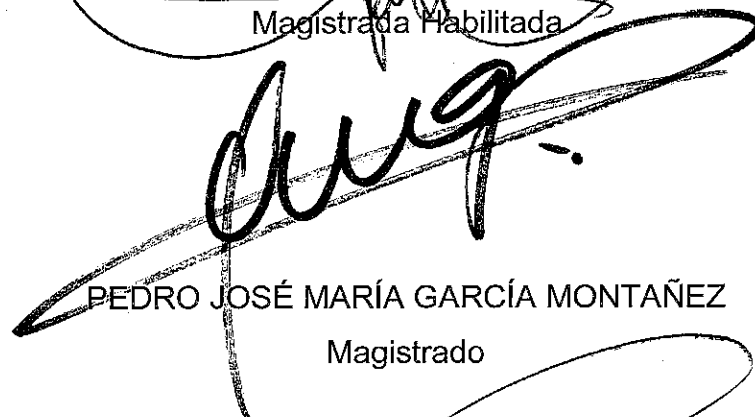
A S I por mayoría de votos lo resolvieron y firman los suscritos Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz; IXCHEL ALEJANDRA FLORES PÉREZ en sustitución de LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ y PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ siendo ponente la primera de los

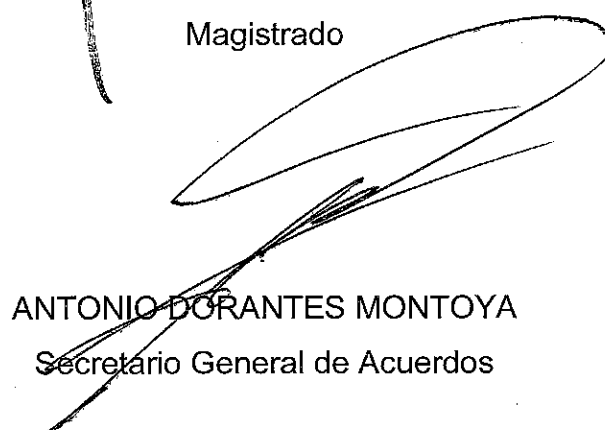


TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

citados; asistidos legalmente por el Secretario General de Acuerdos, ANTONIO DORANTES MONTOYA, con quien actúan. Lo anterior, de conformidad con el oficio número 13/2021/LSR de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintiuno. **DOY FE.**


IXCHEL ALEJANDRA FLORES PÉREZ
Magistrada Habilitada


PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ
Magistrado


ANTONIO DORANTES MONTOYA
Secretario General de Acuerdos

Con fundamento en lo previsto por los artículos 16, último párrafo, y 34, fracción III, de la Ley 367 Orgánica del Poder Judicial del Estado, la magistrada Estrella A. Iglesias Gutiérrez formula el presente **voto concurrente** en virtud de que se está de acuerdo con el sentido del proyecto del recurso de revisión 72/20201 interpuesto por la C. Denisse Estefanía Juárez, pero no con la argumentación total del mismo.

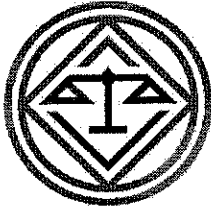
Los integrantes de esta Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado resuelven confirmar la sentencia de diez de agosto de dos mil veinte dictada por la Tercera Sala, en los autos del Juicio Contencioso Administrativo número 467/2019/3ª-IV, de su índice, para el efecto de declarar el sobreseimiento del juicio.

Para la mayoría, es insuficiente el primer agravio formulado por la revisionista, [REDACTED] para lo cual establecen que la tercera sala de este tribunal puntualiza en la sentencia que tratándose del juicio en el que se combate una resolución de negativa ficta, la sentencia respectiva debe atender el fondo de la controversia y que bajo ese contexto, se observa que dicha sala no decretó el sobreseimiento del juicio por estimar que no se configuraba la negativa ficta, dado que ni siquiera se pronunció sobre si se constituía o no la misma.

Por ello, mencionan que el magistrado resolutor se limita a estimar que la actora “... acudió a este juicio a combatir un acto emanado de la Administración Pública en su carácter de **patrón** de su finada madre y no un acto emanado de la Administración Pública en su carácter de autoridad; de donde se concluye que este Tribunal carece de competencia para conocer la controversia...”

En tales condiciones, la mayoría de los integrantes de esta Sala Superior sostienen que para una mejor comprensión de los términos en que se emite la presente resolución se deben pronunciar sobre si se configura o no la negativa ficta, lo cual hacen y concluyen que sí se configura dicha ficción legal, por lo que no se debe soslayar lo prescrito en el último párrafo del artículo 320 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, “En los casos de la impugnación de una resolución negativa ficta, el asunto deberá ser siempre atendido en cuenta al fondo.”

Y, enseguida, proceden a resolver que se encuentra ajustado a derecho el sobreseimiento del juicio, por incompetencia para resolver el fondo del asunto, ya que la pretensión de la actora es el pago de una



prestación laboral, como es, un seguro de vida institucional con motivo del fallecimiento de su madre.

Tal razonamiento se considera **contradictorio**, ya que por una parte se resuelve que sí se actualiza la negativa ficta y, por otra, confirma el sobreseimiento del asunto, por falta de competencia de este tribunal; puesto que si el escrito de veinte de febrero de dos mil diecinueve presentado ante la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación de Veracruz, tiene por objeto solicitar una prestación que no reviste la naturaleza administrativa, ello conlleva a excluir del análisis la negativa ficta planteada, como bien fue resuelto por la tercera sala de este tribunal, ya que no se puede reconocer el derecho subjetivo de la actora a través de dicha figura, sino se encuentra regulado por las normas administrativas. Razón por la cual, el agravio primero formulado por la C. [REDACTED] debió calificarse como inoperante.

Por lo anterior, la suscrita coincide con lo sostenido por la mayoría de confirmar la sentencia declara el sobreseimiento del juicio, pero, sin entrar al análisis de la configuración de la negativa ficta.


ESTRELLA A. IGLESIAS GUTIÉRREZ
Magistrada